



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 11 de diciembre de 2020

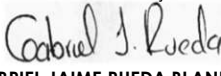
2019-00399

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la EPS SURA, al oficio No.990 del 2020.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

2

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 100 el presente auto. Caldas, diciembre 15 de 2020, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO



Medellín, 11 de diciembre de 2020

Señor (a)

RAD 05129408900120190039900

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDON

Secretario

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad

calle 131 Sur # 51-71

2783995

CALDAS ANTIOQUIA

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 25/11/2020 y recibido en nuestras oficinas el 08/12/2020 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

Identificación	Nombres	Dirección
CC 1036618227	YURLEY ALEXANDRA ESTRADA RESTRE	CR 50 B # 123 SUR - 11 CALDAS
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
6078750	TITULAR	Dependiente
Celular	Correo electrónico	
3128177671	ALEZAE7@GMAIL.COM	estradayurley@live.com

EMPLEADOR DEL COTIZANTE

NIT	Razón social	Dirección	Teléfono	Salario
800055169	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SAN	CL 42 SUR 69 A-58 CORREG SN ANTONIO DE PRADO	4444262	

Esta información ha sido tomada de las bases de datos que reposan en nuestra entidad, cualquier información adicional será atendida a través de nuestra línea de servicio al cliente. En Medellín 4486115, Bogotá 4049060, Cali 4486115, Barranquilla 3562626, Cartagena 6600063, Pereira 3251999 y desde otras partes del país 018000519519.

Cordialmente,

Dirección Afiliaciones

EPS SURA

Elaboró: EGC

SC: 20120720983478



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 11 de diciembre de 2020

Radicado: 2019-00708-00

En atención al libelo adiado por la parte actora, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandada, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, perfeccione el diligenciamiento efectivo del oficio que comunica la designación de perito, conforme su petición probatoria, so pena del decreto del desistimiento tácito de la prueba.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 100 el presente auto.

Caldas, diciembre 15 de 2020, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 14 de diciembre de 2020

RADICADO INTERNO 2020-00007

En atención al memorial que antecede, cúmplase la comisión emanada del **Juzgado Veintiséis Oral del Circuito de Medellín, Antioquia**, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **001-644879**, ello, en atención al proceso **Ejecutivo** incoado por la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, contra **MARÍA NUBIA SOTO SÁNCHEZ**, cuyo radicado de origen es **2013-00387 00**.

Para realizar la citada diligencia se **COMISIONA** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALDAS, ANTIOQUIA®**, con función de conocimiento exclusiva para despachos comisorios.

Se le concede al comisionado la facultad de subcomisionar, de nombrar secuestre de la Lista de Auxiliares de la Justicia y **reemplazarlo siempre y cuando se allegue constancia que tuvo conocimiento de a fecha de la diligencia y allanar en caso de ser necesario**. Para nombrar y remover al secuestre deberá estarse sujeto a lo establecido en el artículo 48 del Código General del Proceso.

La parte actora allegará documento idóneo donde conste inscrita la medida de embargo decretada y el auto que ordenó comisionar. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

El extremo activo actúa por medio del abogado **SANTIAGO ALEJANDRO JIMÉNEZ CAMPIÑO** con T.P. 193.154 del C. S de la J.

Conforme lo dispone el inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, diligencie el despacho comisorio, so pena del decreto del desistimiento tácito de las diligencias.

CÚMPLASE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 100 el presente auto.

Caldas, diciembre 15 de 2020, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 14 de diciembre de 2020

DESPACHO COMISORIO No. 00044
RAD. 2020-00007-00

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALDAS – ANT.
A LA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALDAS, ANTIOQUIA®
H A C E S A B E R:

Que, en el proceso **EJECUTIVO** adelantado en el **Juzgado Veintiséis Oral del Circuito de Medellín, Antioquia** con radicado **2013-00387 00**, instaurado por la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, contra **MARÍA NUBIA SOTO SÁNCHEZ**, se dispuso comisionarlo de conformidad con lo dispuesto en el siguiente auto:

“En atención al memorial que antecede, cúmplase la comisión emanada del **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín, Antioquia**, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **001-644879**, ello, en atención al proceso **Ejecutivo** incoado por la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, contra **MARÍA NUBIA SOTO SÁNCHEZ**, cuyo radicado de origen es **2013-00387 00**. Para realizar la citada diligencia se **COMISIONA** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALDAS, ANTIOQUIA®**, con función de conocimiento exclusiva para despachos comisorios. Se le concede al comisionado la facultad de subcomisionar, de nombrar secuestre de la Lista de Auxiliares de la Justicia y **reemplazarlo siempre y cuando se allegue constancia que tuvo conocimiento de a fecha de la diligencia y allanar en caso de ser necesario**. Para nombrar y remover al secuestre deberá estarse sujeto a lo establecido en el artículo 48 del Código General del Proceso. La parte actora allegará documento idóneo donde conste inscrita la medida de embargo decretada y el auto que ordenó comisionar. Líbrese el respectivo despacho comisorio. El extremo activo actúa por medio del abogado **SANTIAGO ALEJANDRO JIMÉNEZ CAMPIÑO** con T.P. 193.154 del C. S de la J.”

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 14 de diciembre de 2020

Proceso:	Ejecutivo por alimentos
Radicado:	05129-40-89-001-2020-0097-00
Demandante:	María Fabiola Muñoz Gutiérrez
Demandado:	Albeiro de Jesús Gañan Cardona
Sentencia verbal:	012
Sentencia general:	241
Tema:	Cuota alimentaria
Decisión:	Declara probada excepción de pago parcial. Ordena seguir con la ejecución.

1. OBJETO

Procede el Juzgado a dictar sentencia de fondo en el proceso ejecutivo por cuotas de alimentos instaurado por la señora **MARIA FABIOLA MUÑOZ GUITIERREZ**, en contra **ALBEIRO DE JESUS GAÑAN**, para que este le pague una suma insoluta correspondiente a las cuotas de alimentos a su favor, comprendidas entre enero y febrero de 2020, más las cuotas que se causen durante el proceso, los intereses de mora de cada una de ellas y las costas que se generen en el trámite del presente proceso.

2. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 27 de febrero de 2020, la señora **MARIA FABIOLA MUÑOZ GUITIERREZ**, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva por alimentos en contra de su cónyuge **ALBEIRO DE JESUS GAÑAN**, correspondiendo por reparto el conocimiento a este Despacho municipal.

Para fundar sus pretensiones expuso los siguientes sucesos:

***“PRIMERO:** Que mediante acta de conciliación del día 14 de noviembre del 2019, del Consultorio jurídico de la Corporación Universitaria Lasallista,*

el señor **ALBEIRO** se obligó con su cónyuge, la señora **FABIOLA**, a pagarle a partir del 30 de noviembre de 2019, una cuota de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) los días 15 y 30 de cada mes, por concepto de alimentos.

SEGUNDO: El señor **ALBEIRO** pagó a la señora **FABIOLA** las cuotas correspondientes al 30 de noviembre, 15 de diciembre, 30 de diciembre y 15 de enero siguientes, los cuales hizo soportar en un RECIBO entregado a la señora **FABIOLA** y elaborado por el señor **ALBEIRO**.

TERCERO: El 30 de enero del 2020, ante la solicitud de la señora **FABIOLA** por el pago de la cuota de alimentos, el señor **ALBEIRO** le respondió: “¿No se cansa de ser una mantenida? ¡ ¡ Yo no le voy a dar un hijueputa peso más!” conducta de violencia psicológica reiterada y sistemática que también fue puesta en conocimiento por el suscrito ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS – ANTIOQUIA, ante quien cursa bajo radicado 2020-00005 demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio católico.

CUARTO: Desde entonces, el señor **ALBEIRO** ha incurrido en mora por el pago de las cuotas de alimentos correspondientes al 30 de enero, el 15 de febrero, y seguramente la del 28 de febrero y así subsiguientemente, a menos que intervenga un juez de la Republica que garantice el mínimo vital de la señora **FABIOLA**, sin cuya cuota de alimentos no está en la capacidad económica de satisfacer, pues no trabaja ni tiene un ingreso fijo”.

Como pretensiones solicitó la demandante, se librara mandamiento de pago en contra de **ALBEIRO DE JESUS GAÑAN**, a favor de **MARIA FABIOLA MUÑOZ GUITIERREZ** por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$243.058)** así:

CUOTA ALIMENTARIA (FECHA EXIGIBILIDAD)	VALOR	INTERESES MORATORIOS
30 DE ENERO DE 2020	\$80.000	\$1.872

15 DE FEBRERO DE 2020	\$80.000	\$936
29 DE FEBRERO DE 2020	\$80.000	\$250
TOTAL	\$240.000	\$3.058

Reclamó también condenar en las respectivas costas y agencias en derecho.

2.1. RESPUESTA DEL DEMANDADO:

El señor **ALBEIRO DE JESUS GAÑAN** se notificó personalmente debido a que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos por el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, para decretar la notificación del auto que libró mandamiento de pago por CONDUCTA CONCLUYENTE, mediante auto del 02 de octubre del presente año, y dentro del término de traslado que se le concedió según lo establece el artículo 391 del Código General del Proceso, de la contestación de la demanda hecha donde proponen excepciones de mérito, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para los efectos establecidos en dicha norma.

En la contestación de la demanda el señor **ALBEIRO DE JESUS GAÑAN** afirmo lo siguiente:

- a) Arguyó que es cierto que en dicha fecha se concilio la cuota alimentaria y que fue de manera temporal por la suma de \$80.000 pesos, pagaderos los quince y treinta de cada mes, mientras la cónyuge consiguiera trabajo, también afirma que en la actualidad la señora MUÑOZ GUTIERREZ se encuentra trabajando, cuidando a su nieto y que la madre del nieto le paga un salario mínimo a la demandante.
- b) Es cierto las cuotas correspondientes y los recibos aportados.
- c) No es verdad que la trata con violencia intrafamiliar, palabras o gestos inapropiados, manifiesta que el año pasado llegaron a un acuerdo sobre la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso en la Notaria, y debido a no llegar a ningún acuerdo iniciaron proceso en el juzgado civil del circuito.
- d) Afirma que es parcialmente cierto, que en ningún momento ha dejado de pagar lo solicitado, y también aduce que sobre la capacidad económica de la señora MUÑOZ GUTIERREZ, como lo dijo en la contestación del hecho primero,

es temporal la cuota alimentaria debido a que la demandante ya le trabaja, a su hija OLGA MARIA cuidando del nieto, y a partir de ese momento dejo de darle lo solicitado.

e) **Sobre las pretensiones**, afirmó que es parcialmente cierto, ya que el día 14 de agosto del 2020, le entrego a la demandante (\$255.000) pesos, anexando el recibo de entrega, y manifestó que es mala fe de la demandada no informar tal hecho al defensor, ni tampoco los consigno a la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario.

f) Solicita no ser condenado en costas y que además se oficie al pagador de su empresa para que no le sigan descontando la suma de (\$80.000) pesos, debido a que ya pago la deuda con los intereses

2.2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Luego de ser repartida la demanda a esta Judicatura en fecha 28 de febrero de 2020, y posterior subsanación de la misma, se libró mandamiento de pago por auto del 05 de marzo hogaño; se vinculó el contradictorio mediante notificación por conducta concluyente al señor **ALBEIRO DE JESUS GAÑAN** en el auto del 02 de octubre del año en curso, en cuyo mandamiento de pago figuraban las siguientes obligaciones.

CUOTA	MES Y AÑO	CONCEPTO	FECHA DE CONSTITUCIÓN EN MORA (tasa 0.5% mensual - artículo 1617 del Código Civil)
\$80.000	30/01/2020	CUOTA ALIMENTARIA	31/01/2020
\$80.000	15/02/2020	CUOTA ALIMENTARIA	16/02/2020
\$80.000	29/02/2020	CUOTA ALIMENTARIA	01/03/2020

Del libelo de oposición se corrió traslado el 02 de octubre de 2020, a lo cual la parte actora no emitió pronunciamiento alguno. Mediante auto del 20 de noviembre del año que trasiega, al tenerse que los medios probatorios aportados

son netamente documentales, el Juzgado anticipó la realización de sentencia escrita, conforme el inciso final del artículo 390 del C.G del P.

En la misma providencia el Despacho otorgó a las partes el término de cinco (05) días para que presentaran sus alegatos conclusivos, previo a emitir la sentencia escrita de manera anticipada, sin que en este término ninguna de las partes allegase al Despacho memorial de alegatos.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Relativas a los aspectos formales

La estructura del proceso jurisdiccional impone al juez, como deber-poder, el control permanente de la legalidad formal del proceso como instrumento, de tal manera que una y otra vez se pueda confirmar que el mismo está bien construido y permite arribar a una decisión de fondo.

En cumplimiento de este mandato, y bajo el supuesto de que todos esos requisitos formales deben concurrir y que uno solo que falte hace imposible resolver sobre el fondo de la cuestión, se procederá a su estudio comenzando por los presupuestos procesales, y luego con los llamados presupuestos materiales para la sentencia de fondo.

En el primer punto, encuentra el despacho que todos los presupuestos procesales se cumplieron. En efecto, tanto se tiene aptitud legal para conocer de este asunto, satisfaciendo así la competencia; quienes se presentaron como titulares de la pretensión por activa y pasiva tienen capacidad para ser parte y comparecer; la demanda fue técnica, y la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos.

En cuanto a los presupuestos materiales para la sentencia de fondo, entendidos como requisitos para poder acceder al mérito en la sentencia, se debe afirmar que también se encuentran satisfechos, puesto que las partes tienen legitimación en la causa; les asiste un interés serio, concreto y actual en el resultado de esta litis y las pretensiones fueron planteadas en debida forma.

3.2. Respecto a la cuestión de fondo

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; así mismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión definitiva.

Todo juicio de ejecución está dirigido a procurar al titular del interés tutelado, la satisfacción del mismo, ante la renuencia del obligado. Se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

No se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite del proceso. De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de ejecución se contraponen dos partes cuyos intereses conflictúan, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral de la obligación dineraria, como lo es el documento que hoy es objeto de debate jurídico.

La orden de continuar o no la ejecución, contenido de la sentencia, entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...”

Y el artículo 422 del mismo estatuto procesal dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier

jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

3.3. De las excepciones propuestas por la parte pasiva:

Jurídicamente el término “excepción” se entiende como la proposición de un medio de defensa dirigido a la enunciación de diferentes circunstancias en radicación de un derecho de defensa que se discute.

Como medio de defensa, rige para el excepcionante el deber de asumir la carga de la prueba dirigida a lograr en el fallador la certeza de la existencia de las circunstancias enunciadas como óbice para el surgimiento del derecho afirmado por el pretensor.

Pago de la obligación contenida en el título presentado al cobro de manera parcial:

Es importante advertir que el pago está consagrado en nuestro ordenamiento jurídico como modo de extinguir las obligaciones, al respecto la Corte Suprema de Justicia¹ ha indicado: *“El pago que está consagrado en el ordenamiento jurídico como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1° del C.C.), **consiste en ejecutar la prestación de lo que se debe y según la preceptiva citada tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación"*** (ibídem, arts. 1626 y 1627).

Al respecto se tiene que en los folio 1 y 2 obra el acta, del centro de conciliación JUAN RAFAEL CARDENAS de la Universidad Lasallista, con radicado 466 del 14 de noviembre de 2019, donde el señor **ALBEIRO DE JESUS GAÑAN**, se

¹ Sentencia 1995-20893 De 14 de diciembre De 2006 Corte Suprema De Justicia, Sala Civil.

obligó a pagar incondicionalmente a favor de su cónyuge señora **MARIA FABIOLA MUÑOZ GUITIERREZ**, por cuotas de alimentos la suma de \$80.000 pesos los días 15 y 30 de cada mes, contados a partir del 30 de noviembre de 2019, las cuales se incrementaran cada año, de acuerdo con el aumento del salario mínimo legal vigente, aunado a la cancelación de la mitad del valor de los servicios públicos mensuales de agua, energía y gas, conforme se desprende de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para lo cual la parte demandante estableció que partir del 30 de enero de 2020, se presentó mora en el pago de las cuotas alimentarias, y es desde dicha fecha que se reclama el pago a lugar.

Sobre lo aludido, el resistente manifestó que efectuó un pago por valor de \$255.000 el 14 de agosto del presente año, aportando una copia del recibo, no obstante, ha de recordarse que la Jurisprudencia Civil (Sentencia 1995-20893 de 14 de diciembre de 2006, Corte Suprema De Justicia, Sala Civil), y el propio código sustancial (Arts. 1626 y 1627), estatuyen que el pago debe efectuarse conforme el **tenor literal de la obligación**, derechos alimentarios que encuentra incorporación en el acta de conciliación que obra a folios 1 y 2 del sumario, teniéndose que el pago por cuota de alimentos debe efectuarse en suma liquida de dinero los días 15 y 30 de cada mes.

En este orden, debe manifestar el Despacho que la excepción propuesta por el demandante tiene vocación de prosperidad, y se incluirá en la liquidación que del crédito se realice, y precisamente el recibo aportado por el demandado de (\$255.000) pesos, se trata de un documento de entrega de dinero que se presume auténtico según lo establece el artículo 244 del Código General de Proceso, y ante el silencio guardado por la demandante, no fue controvertido ni tachado de falso, y no fue refutada en modo alguno la información que contiene, se tendrá valido para la liquidación, por otro lado no se tendrá en cuenta lo enunciado por el demandado, en cuanto a la afirmación que realiza del acuerdo celebrado con la señora **MARIA FABIOLA MUÑOZ GUITIERREZ**, debido a que en el acta de conciliación aportada, no figura compromiso distinto al de pagársele la cuota alimentaria.

Por otro lado hay que tener en cuenta que de cara al artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, y observando la jurisprudencia constitucional de vieja data², la finalidad del proceso de ejecución no es otra que “...**obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado**; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, **que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación.**”, dándose que los efectos liberatorios de la orden de ejecución sólo se pueden colegir verificando el pago total de la obligación alimentaria, misma que no fue acreditada, pues la solución habrá de efectuarse de acuerdo a la literalidad del derecho que se incorpora en el título ejecutivo, razón de suyo que no haya lugar al levantamiento de la cautela.

4. CONCLUSIÓN:

Como se anticipó, la excepción será acogida por el Despacho en cuanto al pago parcial de la cuota alimentaria, pero teniendo en cuenta que, no se observa el cumplimiento total de la obligación ejecutada, el Despacho, por consiguiente, ordenará seguir con la ejecución como se indicó en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (ANTIOQUIA)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR la prosperidad de la excepción de pago parcial propuesta por el extremo pasivo, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO. Se **ORDENA** seguir adelante con la ejecución como se indicó en el auto del 5 de marzo de 2020, teniendo en cuenta el pago parcial realizado por el ejecutado por valor de \$255.000, realizado el 14 de agosto de 2020.

TERCERO: Se **DECRETA** el avalúo y posterior venta de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y con el producto de estos,

² Sentencia C-554 de 2002, acápite 4.1.

páguese el crédito a la parte actora. Para realizar el avalúo será necesario que el bien esté secuestrado.

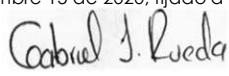
CUARTO: Se condena en costas a la parte vencida y en favor de la parte demandante. Liquídense por la secretaria incluyendo las agencias en derecho.

QUINTO: Liquídese el crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 100 el presente auto. Caldas, diciembre 15 de 2020, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 14 de diciembre de 2020

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2020-00422-00
Demandante: PV Fibras S.A.S.
Demandado: Sumifibras S.A.S.
Auto interlocutorio: 00849
Decisión: Rechaza demanda

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda en el término indicado en auto del 02 de diciembre de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

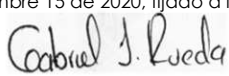
PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** incoada a instancia de **PV FIBRAS S.A.S.**, contra **SUMIFIBRAS S.A.S.**

SEGUNDO: ENTRÉGUENSE los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa baja en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 100 el presente auto. Caldas, diciembre 15 de 2020, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 14 de diciembre de 2020

Proceso:	Verbal sumario (Restitución de inmueble)
Radicado:	05129-40-89-001- 2020-00434-00
Demandante:	Central de Propiedad Raíz
Demandado:	Ana del Carmen Jiménez y otro
Auto Interlocutorio:	00850
Decisión:	Admite demanda

Teniéndose que la demanda se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo disponen los artículos 26, 28, 82 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda a la que se le imprimirá el trámite del procedimiento **VERBAL SUMARIO** en razón a la cuantía del asunto (artículo 390 de la Ley 1564 del 2012), con pretensión de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento de octubre a noviembre de 2020, incoada por **CENTRAL DE PROPIEDAD RAIZ**, y en contra de **ANA DEL CARMEN JIMENEZ** como arrendatario, y **HECTOR HERNÁN FIGUEROA GIL** como codeudor solidario del bien inmueble ubicado en la **carrera 51 Nro. 128 Sur-23 del Municipio de Caldas Antioquia**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a los demandados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, aunado al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en forma personal, y advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso, en orden a lo cual se les hace entrega de las copias respectivas para el traslado.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto que demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** No. **051292042001** el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél; el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

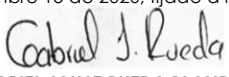
CUARTO: Conforme lo dispone el inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, perfeccione la notificación de los demandados del auto que admitió la demanda, so pena del decreto del desistimiento tácito de la misma.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **PUBLIO ANTONIO PEREZ PELAEZ**, con **T.P.** número **190.581** del **C.S de la J.**, para representar a la parte actora como representante legal suplente de la misma.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 100 el presente auto. Caldas, diciembre 15 de 2020, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 14 de diciembre de 2020

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2020-00445-00
Demandante: Comfenalco
Demandado: Dora de Jesús Vanegas Osorio
Auto Interlocutorio: 847
Decisión: Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 26, 82, 84 y 430 del Código General del Proceso, y el documento arrimado presta mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva en favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA**, y en contra de la señora **DORA DE JESÚS VANEGAS OSORIO**, por las siguientes sumas de dinero:

✓ **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$3.475.116,00)** por concepto del capital contenido en el pagaré creado el 12 de agosto de 2015 obrante a folio 1 del cuaderno principal, más los intereses de mora desde el 11 de septiembre de 2020, y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Abogado **DIEGO FELIPE TORO ARANGO** con **T.P. número 67.774** del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 100 el presente auto.

Caldas, diciembre 15 de 2020, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 14 de diciembre de 2020

RADICADO: 2020-00445-00

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante el pasado 11 de diciembre hogaño, el Despacho dispone librar a través de la Secretaría el oficio correspondiente ante la **EPS COOMEVA**, con el fin de que se sirva en informar a esta Judicatura los datos del empleador o cajero pagador de la señora **DORA DE JESÚS VANEGAS OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.167.675.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 100 el presente auto.

Caldas, diciembre 15 de 2020, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 14 de diciembre de 2020

OFICIO N°.: 1055

RADICADO: 05-129-40-89-001-2020-00445-00

Señores:

EPS COOMEVA

Ciudad

Por medio del presente comunicamos a ustedes que en la demanda **EJECUTIVA** de **COMFENALCO**, y en contra de **DORA DE JESÚS VANEGAS OSORIO**, por auto de la fecha se dispuso que: “Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante el pasado 11 de diciembre hogaño, el Despacho dispone librar a través de la Secretaría el oficio correspondiente ante la **EPS COOMEVA**, con el fin de que se sirva en informar a esta Judicatura los datos del empleador o cajero pagador de la señora **DORA DE JESÚS VANEGAS OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.167.675.”

En consecuencia, sírvase a proceder de conformidad.

ATENTAMENTE

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 14 de diciembre de 2020

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2020-00446-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Milton Eduardo Zambrano Aragón
Auto Interlocutorio: 848
Decisión: Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 26, 82, 84 y 430 del Código General del Proceso, y el documento arrimado presta mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva en favor del **BANCO POPULAR S.A.**, y en contra del señor **MILTON EDUARDO ZAMBRANO ARAGÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

✓ **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$42.958.910,00)** por concepto del capital contenido en el pagaré creado el 11 de marzo de 2019 obrante a folio 1 del cuaderno principal, más los intereses de mora desde el 06 de marzo de 2020, y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

✓ **QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$554.170,00)** por concepto de intereses remuneratorios pactados en el Pagaré base de recaudo, cobrados desde el 05 de febrero hasta el 05 de marzo de 2020, a la tasa del 16,62% E.A.

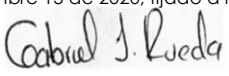
SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Abogada **BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGO** con **T.P. número 72.852** del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 100 el presente auto. Caldas, diciembre 15 de 2020, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 14 de diciembre de 2020

Proceso:	Ejecutivo con garantía real
Radicado:	05129-40-89-001- 2020-00449 -00
Demandante:	Ovidio Toro Fernández
Demandado:	Andrés Ignacio Posada Durango
Auto Interlocutorio:	837
Decisión:	Inadmite demanda

Se declara inadmisibles las demandas de la referencia por lo siguiente:

PRIMERO: Dirigirá la demanda a la autoridad competente ya que va dirigida a los Juzgados Civiles Municipal de Envigado Antioquia.

SEGUNDO: Allegará poder debidamente conferido, dirigido a la autoridad competente.

TERCERO: Aclarará el hecho primero de la demanda, en el sentido de indicar en que fecha se contrajo la obligación garantizada con la hipoteca No.3326 del 12 otorgada el noviembre de 2015.

CUARTO. Señalará a que tasa fueron liquidados los intereses corrientes o remuneratorios relacionados en el hecho segundo de la demanda.

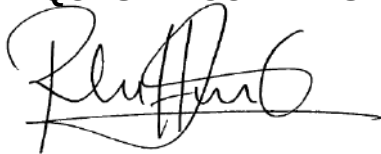
QUINTO. Aclarará la pretensión primera de la demanda, ya que el valor en letras difiere del valor en números consignados en la misma.

SEXTO. Aclarará la pretensión segunda de la demanda, ya que el valor en letras difiere del valor en números consignados en la misma.

SEPTIMO. Adecuará los hechos y pretensiones de la demanda, de ser necesario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ**

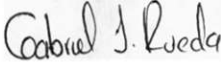
2

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 100 el presente auto.

Caldas, diciembre 15 de 2020, fijado a las 08:00 horas.


GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 14 de diciembre de 2020

Rad. 2020-00450

Al ser procedente la solicitud incoada por la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga la demandada **SANDRA PATRICIA FERNANDEZ LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **35.894.476**, al servicio de **ALIMENTOS LIMONA S.A.S.**

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención del 30% de la pensión y demás prestaciones sociales que devenga la demandada **ISMENIA DE JESUS MEDINA DE ESPINOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **39.163.904**, como pensionada de **COLPENSIONES**.

Indíquese que las sumas retenidas deberán ser consignadas a órdenes de este Despacho a la cuenta N° **051292042001** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Caldas - Antioquia), so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrense el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

2

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 100 el presente auto.

Caldas, diciembre 15 de 2020, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 14 de diciembre de 2020

OFICIO No.:991

RADICADO: 05 129-40-89-001-2020-00450-00

Señores
Cajero Pagador
ALIMENTOS LIMONA S.A.S.

Cordial saludo,

Por medio del presente comunicamos a ustedes que en el proceso **EJECUTIVO** de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY.**, identificado con Nit. 890.907.489-0, en contra de **SANDRA PATRICIA FERNANDEZ LOPEZ Y OTRO**, mediante auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*“(...) **PRIMERO:** Decretar el embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga la demandada **SANDRA PATRICIA FERNANDEZ LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **35.894.476**, al servicio de **ALIMENTOS LIMONA S.A.S.**”*

Las sumas retenidas deberán ser consignadas a órdenes de este Despacho a la cuenta N° **051292042001** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Caldas - Antioquia), so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 14 de diciembre de 2020

OFICIO No.:992

RADICADO: 05 129-40-89-001-2020-00450-00

Señores
Cajero Pagador
COLPENSIONES

Cordial saludo,

Por medio del presente comunicamos a ustedes que en el proceso **EJECUTIVO** de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY.**, identificado con Nit. 890.907.489-0, en contra de **ISMENIA DE JESUS MEDINA DE ESPINOSA Y OTRO**, mediante auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*“(...) **SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención del 30% de la pensión y demás prestaciones sociales que devenga la demandada **ISMENIA DE JESUS MEDINA DE ESPINOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **39.163.904**, como pensionada de **COLPENSIONES**.”*

Las sumas retenidas deberán ser consignadas a órdenes de este Despacho a la cuenta N° **051292042001** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Caldas - Antioquia), so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 14 de diciembre de 2020

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001-2020-00451-00
Demandante:	Cooperativa Financiera JFK
Demandado:	Juan David Rojas Piedrahita y otro
Auto Interlocutorio:	836
Decisión:	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la presente viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 26, 28, 82, 84, 430 y 440 del Código General del Proceso, y el documento arrimado presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, y en contra de **JUAN DAVID ROJAS PIEDRAHITA** e **DAMARIS SANCHEZ VANEGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

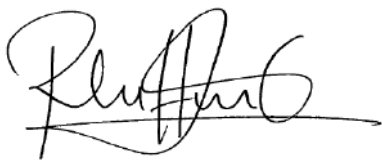
✓ **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$3.244.842)** por concepto del capital contenido en el Pagaré No.0688202, más los intereses de mora desde el 02 de febrero de 2020 y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y $\frac{1}{2}$) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía en lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener

a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Abogada **LILIANA ANAYA RECUERO**, portadora de la **T.P.200.952** del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General de Proceso y en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE



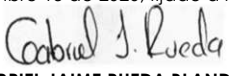
ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 100 el presente auto.

Caldas, diciembre 15 de 2020, fijado a las 08:00 horas.


GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO